



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09528-2006-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX HURTADO HINOSTROZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Hurtado Hinostroza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 158, su fecha 11 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000088523-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 17 de noviembre, y que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el reajuste trimestral, devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 fue modificada el 13 de enero de 1988 por la Ley N.º 24786, régimen que sustituyó al Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para su cálculo, por el Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres unidades; y que en consecuencia, no se podía aplicar una norma que se encontraba derogada.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 17 de octubre de 2005, declara fundada la demanda considerando que el actor contingencia se alcanzó antes de la derogación de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el demandante debió recurrir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación con la suma específica de la prestación que le corresponde.



## FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso, 1) y 38, del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. El demandante percibe pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990, y solicita que se incremente el monto de su pensión en aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia hubiera ocurrido durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se iniciara con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. Fluye de la Resolución N.º 0000088523-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 17 de noviembre, que a) se otorgó pensión de jubilación al demandante a partir del 3 de agosto de 1990, por el monto de 160 mil intis mensuales; y, b) acreditó 15 años de aportaciones.
6. En el presente caso, para determinar el monto de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 054-90-TR, que fijó el Ingreso Mínimo Legal en 8 millones de intis, siendo que la pensión mínima de la Ley N.º 23908



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

vigente al 3 de agosto de 1990, ascendió a 24 millones monto que no se aplicó en el caso.

7. En consecuencia, ha quedado acreditado que al demandante se le otorgó pensión por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y que en aplicación del artículo 1236 del Código Civil, se le abonen las pensiones devengadas generadas desde el 3 de agosto de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
8. Cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista, y que, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años de aportaciones pero menos de 20.
9. Por consiguiente, al constatare de autos que el demandante, con 15 años de aportaciones acreditados, percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
10. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y *no se efectúa en forma indexada o automática*, de conformidad con la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000088523-2003-ONP/DC/DL19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

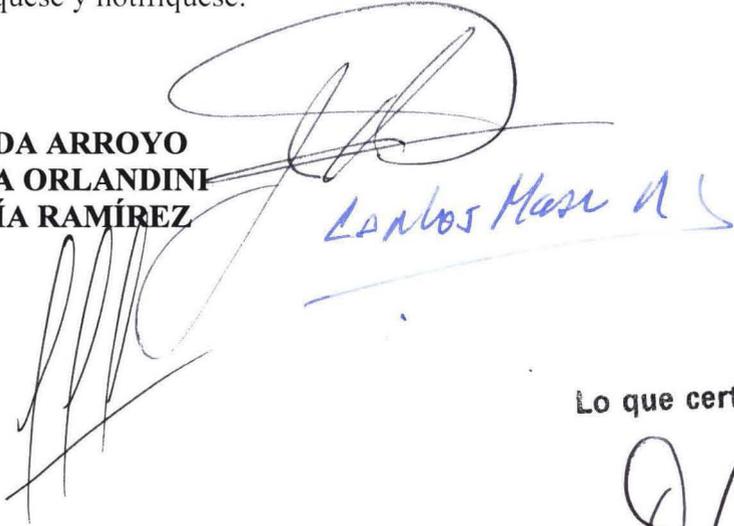
EXP. N.º 09528-2006-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX HURTADO HINOSTROZA

2. Ordenar que la emplazada expida a favor del demandante resolución otorgando la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**MESÍA RAMÍREZ**



Handwritten signatures of the judges, including a large signature and a signature in blue ink that reads "Carlos Mesa".

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)